

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	80 rs.
Por seis meses.....	40
Por tres idem.....	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 rs.
Por seis meses.....	60
Por tres idem.....	54

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 8.

VIGILANCIA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Comisario, Guardia civil y demás empleados dependientes de dicho ramo averiguen si en alguno de sus respectivos distritos se encuentra la persona de Bernardo Lombraña, natural de Avellanedo, cuyas señas van puestas á continuacion; y caso de ser habido le remitan con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Potes. Santander 12 de Enero de 1854. —Fernando Zappino.

SEÑAS.

Edad 50 años, estatura cuatro pies y medio, pelo negro, nariz afilada, barba negra y rala, ojos garzos y en uno de ellos un lunar rojo, vestido chaqueta y calzon de paño oscuro, sombrero serrano y zaciones de pellejo de merita blancos.

CIRCULAR NUM. 9.

BENEFICENCIA.

Debiendo renovarse las Juntas municipales de Beneficencias, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 9 de la ley de 20 de Enero de 1849, inserta en el Boletin oficial número 91 de dicho año, prevengo á los Alcaldes remitan inmediatamente las

propuestas de los sujetos que deban componer las mencionadas Juntas, sugetándose para ello á lo prescrito en el artículo 8.º Santander 12 de Enero de 1854. —Fernando Zappino.

CIRCULAR NUM. 10.

He observado con estrañeza que muchos de los Alcaldes de esta provincia descuidan en gran manera la remision á esta superioridad de los estados de nacidos, casados y finados no obstante lo muy recomendado que está por el Gobierno de S. M. este importante servicio. En su virtud prevengo á los morosos remitan á este Gobierno dichos estados en el término de ocho dias; en la inteligencia que los que no lo verifiquen en lo sucesivo á los seis dias de la conclusion de cada trimestre, irá un comisionado á recogerlos á costa del Alcalde moroso y del Secretario. Santander 12 de Enero de 1854. —Fernando Zappino.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Fomento.

Real decreto.

En vista de las consideraciones que Me ha hecho presente Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La intervencion del pago de las obligaciones que corren á cargo de la Ordenacion general del Ministerio de Fomento, se ejecutará en lo

sucesivo por un Interventor de la clase de Oficial de la Secretaría.

Art. 2.º Los fondos pertenecientes á los ramos del Ministerio de Fomento ingresarán directamente desde 1.º de Enero próximo en las Tesorerías de Hacienda pública, cesando en su consecuencia las Depositarias especiales que hoy los recaudan.

Art. 3.º Habrá en cada provincia un Interventor de los fondos del Ministerio de Fomento, con el sueldo señalado en el presupuesto. Estos interventores dependerán inmediatamente de la Ordenacion del Ministerio de Fomento; llevarán cuenta de los ingresos de fondos é intervendrán el pago de las obligaciones correspondientes al mismo.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias proporcionarán á los Interventores un local inmediato á la Tesorería de Hacienda pública, para que puedan desempeñar sus funciones con la regularidad y prontitud que su naturaleza requiere.

Art. 5.º En consideracion á las vastas atenciones que pesan en el día sobre la Tesorería de Hacienda pública de Madrid, subsistirá por ahora, y mientras otra cosa no se disponga, la actual Depositaria de este distrito encargada de la recaudacion de los fondos respectivos al Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes.

### Contabilidad.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion para los Interventores de los ramos de Fomento, creados por Real decreto de 21 del actual, mandando al propio tiempo que al circularla V. S. á los Gobernadores de provincia, á los Ingenieros de caminos, Jefes de distrito, y á los encargados de obras de carreteras, como Ordenadores secundarios de este Ministerio, y á los mismos interventores, les prevenga que, no obstante lo dispuesto en el art. 9.º de la Instruccion de 20 de Junio de 1851, se abstengan absolutamente de librar é intervenir cantidad alguna en suspenso ni en entregas á justificar; que solo se hallan autorizados para disponer de las sumas que estén comprendidas dentro de los créditos que se abran á los capítulos y artículos en las distribuciones respectivas; en concepto de que si por motivos extraordinarios hubiera necesidad de hacer algun gasto fuera de distribucion, deberán consultarlo previamente con la Direccion que corresponda, á fin de que esta pueda autorizarlo ó proponer á S. M. se digne aprobarlo si lo cree conveniente; cuyas circunstancias han de considerarse indispensables para que pueda quedar cumplido lo que se dispuso en el art. 5.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Cefe de la contabilidad de este Ministerio.

### Instruccion para los interventores de los ramos dependientes del Ministerio de Fomento.

Artículo 1.º Los Interventores creados por virtud del Real decreto de 21 del actual dependerán inmediatamente de la Contabilidad de este Ministerio, y tendrán á su cargo la intervencion de todos los ingresos y pagos que se verifiquen por los ramos dependientes del mismo conforme á las reglas establecidas. Expedirán los cargaremes de las cantidades que hayan de ingresar en las Tesorerías de Hacienda pública en los términos prevenidos por las órdenes vigentes, poniendo en ellos, con su rúbrica, *sentado en la Intervencion del Ministerio de Fomento*, y llevando un registro por cada ramo de los ingresos que mensualmente se verifiquen, segun modelo núm. 1.º

Art. 2.º Los Gobernadores avisarán á los Interventores las cantidades que han de recibir por depósitos para obtener título de propiedad de minas, así como por los respectivos á los ramos de escuelas especiales, y estos remitirán en 15 de cada mes á la Contabilidad del Ministerio nota, modelo número 2.º, del importe de dichos ingresos.

Art. 3.º Por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento se dará conocimiento mensualmente á los Interventores de las cantidades consignadas en cada distribucion, con expresion de los capítulos y artículos á que corresponden.

Art. 4.º Los libramientos que expida el Ordenador han de contener por regla general el título y firma de aquel, la designacion del Tesorero que haya de satisfacerlos, el nombre de la persona que deba cobrarlos, la cantidad de su importe en letra y en guarismo, la explicacion y circunstancias del pago, citando la disposicion en que se funda, el número, el capítulo y artículo del presupuesto y la distribucion á que corresponde y la toma de razon del Interventor.

Art. 5.º Los libramientos se expedirán precisamente sobre las Tesorerías de Hacienda pública en que los fondos estén consignados, aunque por delegacion de estas podrán ser satisfechos en las cajas subalternas de las mismas.

Art. 6.º No podrá librarse cantidad alguna que no esté comprendida en distribucion, á no ser en los casos en que haya necesidad de librar en suspenso, y entonces los libramientos contendrán todas las circunstancias expresadas menos la de seccion, capítulo y artículo del presupuesto, y la distribucion á que corresponde, y en el mismo día se dará conocimiento de la cantidad que se libre y objeto á la contabilidad del Ministerio.

Art. 7.º Es obligacion de los Interventores examinar si los documentos que acompañan á los libramientos se hallan conformes con las órdenes que en la intervencion existan; si están arreglados en su redaccion á lo prescrito en el art. 4.º y demás órdenes vigentes, y si contienen alguna equivocacion material de suma, así como si se unen á ellos los recaudos justificativos necesarios.

Art. 8.º Cuando algun libramiento no necesitase ir acompañado de justificante, se expresará en la nota de los libramientos esta circunstancia, especificando todo lo posible en ella el motivo que ocasiona el pago.

Art. 9.º Para formalizar los libramientos en suspenso se expedirán otros nuevos en virtud de los documentos correspondientes, arreglados á lo prescrito en el art. 4.º, debiéndose reintegrar al Tesoro cualquiera cantidad que sobre de la librada, ó librar á su cargo la que faltare para cubrir el servicio á que los fondos se destinaron si se halla comprendido en distribución.

Art. 10. A los libramientos acompañarán precisamente los documentos justificativos de su referencia, expresando al márgen cuáles sean estos.

Art. 11. Para que pueda tener efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Ordenadores pasarán á los Interventores los libramientos que expidan acompañados de los documentos justificativos por duplicado, y tomarán razon de las nóminas y demás documentos, quedándose con un ejemplar en la Intervencion para remitirlo á la Contabilidad de este Ministerio antes del 15 de cada mes.

Art. 12. Las nóminas se formarán con arreglo al modelo número 3.º

Art. 13. Los Interventores pondrán al fin de cada documento, tanto original como duplicado, una nota que exprese el libramiento á cuya justificación corresponde.

Art. 14. Los Interventores llevarán un registro arreglado al modelo núm. 4.º en que anoten los libramientos que expidan, y que deberán ser numerados correlativamente.

Art. 15. Los mismos interventores remitirán precisamente el día tres de cada mes á la Contabilidad del Ministerio una nota formada con arreglo al modelo núm. 5 que exprese el estado en que se encuentran las diferentes consignaciones de fondos que se hagan en cada distribución.

Art. 16. Los Interventores llevarán un libro de cuentas personales de todos los empleados dependientes del Ministerio de Fomento, con arreglo al modelo número 6.º, en el cual anotarán sus devengos y pagos ejecutados por cuenta de ellos en íntegros y líquidos, y con presencia de sus resultados expedirán á cada funcionario el correspondiente documento de cese por fallecimiento, jubilacion, cesantía ó traslación á otro punto ó destino, con arreglo á lo dispuesto en la Real instrucción de 25 de Octubre de 1850; en el concepto de que no han de permitir la inclusion en nómina de individuo alguno sin que acompañe á ella ó haya acompañado al primer pago la copia del título en que se acredite la toma de posesion de su destino.

Art. 17. El día 1.º de cada mes exigirán de la Tesorería de Hacienda pública una copia de la cuenta de rentas públicas correspondiente al anterior, que con su V.º B.º pasarán á esta Contabilidad para antes del día 15 indefectiblemente.

Art. 18. Los interventores deberán asistir á todos los actos de subasta pública que se celebren en el punto de su residencia, siempre que verse aquella sobre adjudicacion de cualquier servicio referente á los ramos del Ministerio de Fomento, á cuyo efecto cuidarán los Ordenadores de pasarles el correspondiente aviso con la oportuna anticipacion.

Art. 19. Continuará desempeñada la Intervencion de las pertenencias del Estado en el Sindicato de riegos de lorca por el empleado del mismo Sin-

dicato que ha ejercido hasta aquí dichas funciones.

Madrid 23 de Diciembre de 1853.—Estéban Collantes.

NOTA. Los modelos á que se refiere la instrucción anterior se han comunicado por separado á las Autoridades competentes.

(Gac. núm. 373.)

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### Instrucción pública.

En 24 de Diciembre del año anterior se comunicó al Rector de la universidad de Santiago la Real orden siguiente:

«Enterada S. M. de la consulta que hizo V. S. á este Ministerio en comunicacion, fecha 3 del actual y teniendo presente lo prevenido en diferentes resoluciones, se ha servido declarar que á los catedráticos de las Universidades literarias se les acredite el haber correspondiente desde la posesion del cargo, hayan ó no presentado el título del mismo, y que en sus ascensos de categoría se acredite igualmente á dichos catedráticos el aumento consiguiente de sueldo desde el cumplimiento de la orden en que se conceda la categoría.»

De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1854.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Rector de la Universidad de.....

### CIRCULAR.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una consulta hecha por el Rector de la Universidad de Barcelona y el Director de aquella escuela normal superior de instruccion primaria sobre la inteligencia del art. 4.º del programa de enseñanza que se circuló con Real orden de 24 de Setiembre último, y en el cual se designan las lecciones semanales que deben darse de cada asignatura, se ha servido S. M. mandar se diga á V...., que llevándose á efecto las disposiciones de los artículos 1.º y 3.º del mismo programa, no ofrece dificultad la ejecucion del cuarto, puesto que los alumnos de los dos años primeros han de concurrir á las mismas clases y en las mismas horas; y los profesores, de acuerdo con el Director, conforme al art. 5.º, han de dividir la enseñanza en elemental y ampliada, segun estimen mas conveniente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1854.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr.....

(Gac. núm. 370.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 12 de Enero de 1854.—Fernando Zappino.

Exámenes de maestros y maestras de clase superior y elemental en la capital del distrito Universitario.

Los exámenes extraordinarios de maestros se celebrarán el día 6 de Febrero próximo. Solo serán admitidos á ellos: 1.º Los suspensos en los ordinarios. 2.º Los que no se hubieren presentado á estos por falta de edad, salud, ú otro motivo legítimo, que se acreditará con certificacion del Alcalde en que tuviere su residencia el aspirante. Y 3.º los que tengan autorizacion de la Direccion general; presentando los documentos que señala el artículo 15 del Reglamento, con tres dias por lo menos de anticipacion.

Los exámenes ordinarios de maestras darán principio el día 10 del mismo, y las aspirantes presentarán solicitud al efecto, acompañada de la fé de bautismo, en la que acrediten tener veinte años cumplidos, la de casada (si lo fueren), certificacion del Ayuntamiento y párroco del pueblo donde hubieren residido los últimos dos años por la cual acrediten su buena conducta, y la carta de pago de haber consignado los derechos de examen y expedicion de título. Valladolid Enero 2 de 1854.—El Presidente, Francisco del Busto.—Manuel Santos Martin, Secretario.

## REMATES.

### CAMINOS VECINALES.

El día 15 de Febrero próximo á las 12 de su mañana se celebrará ante el Alcalde de las Herrerías, en la casa consistorial, la subasta para la construccion de un trozo de camino en el de primer orden que pasa por aquel distrito en direccion á Asturias por Guelles, en el sitio llamado del Arrudo, cuyo presupuesto asciende á la suma de 5,529 reales que serán satisfechos por cuenta del Ayuntamiento. Las condiciones de la contrata estarán de manifiesto en el acto del remate. Santander 10 de Enero de 1854.—Fernando Zappino.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se rematan cuarenta pies de roble en el Ayuntamiento de Puente-Viesgo, que se hallan señalados y tasados por el agrónomo en el monte de la Roza y camino de segundo orden del pueblo de Hijas, cuyo acto de remate se verificará el día ocho de Febrero próximo desde las once de la mañana á las dos de su tarde. Puente-Viesgo Enero 7 de 1854.—Francisco Garrido.

## ANUNCIOS.

*Guia judicial de Alcaldes por D. Eduardo Alonso y Colmenares, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tafalla.*

Esta obra, de absoluta necesidad para los Alcaldes, tenientes de Alcalde, regidores síndicos, Se-

cretarios de Ayuntamiento y escribanos de los pueblos, tiene por objeto desenvolver y analizar detenida y detalladamente todos los actos y asuntos judiciales en que intervienen estos funcionarios; proponer, examinar y resolver cuantos casos, dudas y cuestiones puedan ofrecérselos en la práctica; y presentar una série de modelos ó formularios de todas las actas y diligencias á que dé lugar, así los juicios de conciliacion, verbales civiles ó de cantidades, y verbales criminales ó de faltas, como la prevencion de retractos y obras nuevas, formacion de inventarios, retenciones preventivas ó embargos provisionales, é informaciones sumarias de todas clases y particularmente las que se instruyan por delitos, especificando cuales sean comunes á todos los procesos y cuales peculiares de cada uno segun su naturaleza respectiva.

Nada de cuanto deben saber aquellos funcionarios para el buen desempeño de sus atribuciones, ya como jueces de paz ú ordinarios y delegados de los de primera instancia de los partidos judiciales, ya como agentes auxiliares y representantes del ministerio público, se omite en este libro, en el cual hallarán una guía razonada y cierta para el seguimiento y decision de los negocios de su incumbencia unos, y para su debida autorizacion y el ejercicio provechoso de la accion fiscal, otros.

### Condiciones de la publicacion.

Esta obra constará de un tomo en 8.º regular de mas de 300 páginas de impresion compacta y elegante. Se publicará en dos entregas solamente: una á fin de Diciembre y otra á fin de Enero próximos.

El precio de cada entrega será de diez rs. vn. remitiéndose franca de porte.

Se suscribe en la ciudad de Tafalla, p. ovincia de Navarra, en casa de su autor ó del encargado D. Mateo Resano, por medio de carta franca y acompañando libranzas sobre correos con cargo á las administraciones de Pamplona, Bilbao, S. Sebastian, Zaragoza y Madrid, por valor del importe de una entrega cuando menos antes de publicada la primera, y del de toda la obra despues, ó haciéndose el abono par otro cualquier medio igualmente fácil y expedito: fuera de aquella ciudad en todas las secretarías de los Juzgados de primera instancia del Reino, á las cuales se autoriza y ruega la admision y aviso de suscripciones en la forma expresada, y se regalará un ejemplar por cada doce que proporcionen.

Publicada ya la obra se esponderá á 25 rs. vn. encuadrada á la rústica.

Los señores suscritores que la deseen en esta forma, se servirán espresarle al hacer la suscripcion y les será remitida á fin de Enero por el precio de la misma ó sea 20 rs. vn.

### Para Santiago de Cuba.

El bergantin EMPRESA, capitan D. Agustin de Arriaga, saldrá del 15 al 20 del corriente. Admite pasajeros, y se entenderán para el ajuste con Don P. de la Puente ó en la Correduría de D. J. Orbe.

Imp., lit. y lib. de Martinez.